



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 27/01/2021

**EXPEDIENTE:** 25000234200020140144500  
**DEMANDANTE:** HUGO HELI REYES BEJARANO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES  
**MAGISTRADO:** CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

**FIJACIÓN EN LISTA**

**TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN AUTO**  
**Artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A**

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) LUIS ALFREDO ROJAS LEON con T.P. No. 54.264 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de apelación contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 244 del C.P.A.C.A. numeral 2 y 110 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRASACORIANA MAYA MEDINA  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
SUBSECCIÓN C - Bogotá  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Honorable Magistrado  
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 2500023420002014144500  
DEMANDANTE: HUGO HELI REYES BEJARANO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P.

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del señor de la referencia, comedidamente me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 9 de Diciembre de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1. Mediante Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 13 de Febrero de 2.004 confirmada por el H. Consejo de Estado Sala Segunda Subsección A de fecha 15 de Junio de 2.005, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios; se ordenó el pago de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexación de las mismas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. y se ordenó el pago de los intereses moratorios de trata el artículo 177 del C.C.A., decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 15 de Julio de 2005.
2. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. mediante Resolución No. 6587 del 07 de Octubre de 2005, modificada mediante resoluciones No. PAP 30243 del 14 de Diciembre de 2.010 y No. UGM 39260 del 21 de Marzo de 2.012 ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la Justicia Contenciosa Administrativa y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento según lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.
3. En el mes de Junio de 2012, la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de las anteriores resoluciones, cancelando a favor de mi poderdante las diferencias de mesadas atrasadas e indexación.
4. Dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5º del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.
6. Mediante la presente demanda ejecutiva, se reclama el pago de los intereses moratorios causados y no pagados desde el 15 de Julio de 2.005 (fecha de ejecutoria de la sentencia que emerge como título ejecutivo hasta el 30 de Mayo de 2.012 (mes anterior a la inclusión en nómina de pensionados y del pago parcial del fallo realizado por la Entidad demandada) y los intereses o actualización de los valores causados desde el día 01 de Junio de 2.012 hasta la fecha en que la Entidad efectúe el pago total de la obligación en cumplimiento de la orden contenida en las decisiones judiciales y en las resoluciones administrativas que ordenaron su cumplimiento, efectuando así la imputación de pagos contemplada en el artículo 1653 del Código Civil, esto es que el valor parcial cancelado, se debe imputar primero a intereses y luego a capital, quedando un nuevo saldo sobre el cual se debe proceder a liquidar intereses moratorios reclamados.



**A S E J U R I S**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727

Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

7.- Mediante Auto de fecha 9 de Diciembre de 2021, esa Corporación ordena librar mandamiento de pago por la suma de \$27.818.028, previa liquidación realizada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial, sin observar la imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil y además sin ordenar tampoco la indexación de las sumas resultantes desde el 1 de Junio de 2012 hasta la actualidad, ordenando pagar una suma que no considera una mínima corrección monetaria que existe por haber transcurrido un tiempo (más de 9 años y 6 meses) a través del cual el valor que debería haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación.

8.- El Despacho considera que la obligación de pagar los intereses moratorios del artículo 177 C.C.A. cesa hasta el momento en que la Entidad demandada canceló el crédito judicial en Junio de 2012 y en consecuencia por el tiempo transcurrido entre el mes de Junio de 2012 y la actualidad (9 años y 6 meses) no se ordena ni la imputación de pagos, ni la indexación de las sumas resultantes por cuanto:

*"la indexación y los intereses moratorios son incompatibles, en la medida que obedecen a la misma causa y éstos últimos comportan tanto el concepto de indexación como de interés legal, razón por la cual no se librarán mandamiento de pago por dicho concepto"*

Sobre este tema, la Sección Tercera – Subsección B del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, en Sentencia del 30 de abril de 2011, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126), respecto del pago de los intereses moratorios, sostuvo lo siguiente:

*"(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según la reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".*

Sobre los precedentes jurisprudenciales frente a la imputación de pagos bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos, es pertinente mencionar que es procedente en este tipo de proceso según los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 19 de octubre de 2017, dentro del proceso ejecutivo No. 17001333300420150004302 de OMAR BUITRAGO BUITRAGO contra la UGPP, donde se aplicó la imputación de pagos en la liquidación de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. derivados de un fallo judicial como en el caso que nos ocupa.

- Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 22 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo No. 23001333300320150015301 de CESAR CAMILO HAYDAR CASTRO contra la UGPP, donde se aplicó la imputación de pagos en la liquidación de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. derivados de un fallo judicial como en el caso que nos ocupa.

- Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 22 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo No. 73001333300220150025001 de JOSE MARIA MONTAÑA ROBLES contra la UGPP, donde se aplicó la imputación de pagos en la liquidación de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. derivados de un fallo judicial como en el caso que nos ocupa.

Si eventualmente se determinara la no causación de intereses moratorios sobre los saldos insolutos a partir del 1 de Junio de 2012, no resulta legalmente aceptable que las sumas



**A S E J U R I S**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727

Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

resultantes desde esa fecha hasta su correspondiente pago del crédito final puedan quedar exentas de la aplicación al menos de la Indexación o corrección monetaria, pues como lo dispone la misma Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) quien aclare las diferencias entre la mora y la indexación:

*2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.*

*2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida.*

*De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).*

*2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, (Indexación) cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.*

*2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvenición judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.”*

En una situación fáctica y jurídica similar al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E), en el Fallo de Tutela de fecha 9 de septiembre de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01857-000, manifestó:

*“Así, en el caso que se analiza los rubros resultantes de la aplicación de las normas antes enunciadas no pueden ser incompatibles toda vez que mientras la indexación procede sobre la condena impuesta, es decir, sobres los valores dejados de cancelar mes a mes desde el 05 de junio de 2004 hasta la ejecutoria del fallo del 21 de junio del 2012; los intereses comerciales y moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. se devengan desde la ejecutoria del citado fallo hasta el pago efectivo de la condena. Así, una y otra figura no están siendo aplicadas respecto al mismo periodo y por tanto resulta equivocado afirmar que se estaría haciendo un doble pago.*

*Por lo expuesto no es acertada la interpretación de la condena impuesta por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia del 28 de enero de 2015, confirmada en fallo del 21 de junio del 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ni tampoco la lectura que realizó dicho Tribunal el Auto del 30 de abril del 2015, circunstancia que evidencia la configuración de un defecto sustantivo y la consecuente vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues además de lo expuesto, la forma en que el Tribunal entendió la providencia implica un desconocimiento del principio de cosa juzgada al modificar sustancialmente el contenido de la sentencia.*



**A S E J U R I S**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTA D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727

Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

*Adviértase además, que si bien la autoridad judicial demandada cito en su providencia una sentencia de esta corporación según la cual "la jurisprudencia de la corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras" un estudio detenido del tema habría permitido identificar al Tribunal que el asunto tratado en dicho proveído es totalmente ajeno a controversia que le incumbe en el auto que se estudie, toda vez que se trata del no pago oportuno de las cesantías parciales y los intereses moratorios a los que se refiere el aparte transcrito no son aquellos de que trata el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo..."*

En consideración a lo anterior, respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados, modificar el Mandamiento de pago librado mediante Auto de fecha 9 de Diciembre de 2021, en el sentido de liquidar en debida forma los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que la Entidad realizó el pago parcial de obligación, y desde el día siguiente a la fecha que se canceló parcialmente el crédito judicial hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, dando aplicación a la imputación de pagos contemplada en el artículo 1653 del Código Civil o en forma SUBSIDIARIA se ordene la aplicación de la Indexación de los valores liquidados desde el 1 de Junio de 2.012 hasta la fecha en que se efectúe la liquidación final del crédito.

Atentamente,

**LUIS ALFREDO ROJAS LEON**  
**C.C. No. 6.752.166 de Tunja**  
**T.P. No. 54.264 del C.S.J.**